

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 158

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00446-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Jaime León Páez
Medio de control: Lesividad

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 09:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

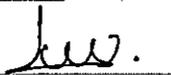
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 159.

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Magdalena Álvarez de Mejía
Medio de control: Lesividad

No concede apelación y Fija fecha conciliación

- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra fuera del término legal (fls. 182 a 184) contra la Sentencia No. 448 de 02 de diciembre de 2016.

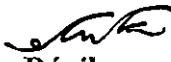
- En relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada se advierte que como quiera que el mismo fue interpuesto en dentro del término legal, es procedente convocar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

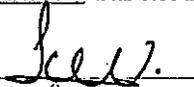
RESUELVE

1. No conceder la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia No. 448 de 02 de diciembre de 2016.
2. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Manuel Jesús Rincón González, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al memorial allegado (Fl. 186).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 160

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00915-00
Demandante: Eduardo Emilio Ramírez Acosta
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase y convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

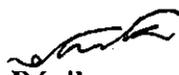
El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 21 de noviembre de 2016, que CONFIRMA EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por error en la escogencia de la acción.

2. Convocar a continuación de audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **28 de febrero de 2017 a las 10:00 am.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 161.

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00268-00
Demandante: Jorge Acosta Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a disponer sobre la imposición de sanción

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se resuelve:

1. Previo a disponer sobre la imposición de sanción por incumplir orden judicial¹, se concede al **TC Raúl Alonso Parra Bayona, Director de Asuntos Contenciosos Administrativos o quien haga sus veces**, el término de tres (3) días para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a orden impartida en el auto de mejor proveer del 21 de noviembre de 2016 (fl. 257 a 258), comunicada mediante oficio No. -056-2016-1954 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 260), radicado el 28 de noviembre del mismo año (fl. 262).
2. Lo anterior sin perjuicio de que en el mismo término, aporte lo solicitado en el oficio No J-056-2016-1954 del 28 de noviembre de 2016, esto es, Certificación o constancia en la que se indique la fecha en la que se notificó la Resolución No. 1673 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ CGP:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Nacional, al señor Jorge Acosta Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.388.

3. Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de declararla por desistida.

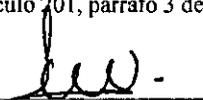
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 162

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00252-00
Demandante: Gloria Sánchez Bolívar
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

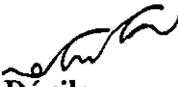
Obedézcase y Cúmplase – Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, éste Despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de agosto de 2016 (fls. 163 a 165), que reforma el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2015 en el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 137), respecto a declarar probada la excepción de Cosa Juzgada en relación con los factores salariales de sueldo, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios, los cuales ya fueron discutidos en el proceso 25000 – 23- 25 – 000 – 2006 – 06928 – 00 y no declarar probada la excepción respecto de los demás factores solicitados.

2. Convocar a la continuación de la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **2 DE MARZO 2017 A LAS 8:30 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDADDFPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social– UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena Desvincular Litis Consortes Necesarios – Ordenar Notificar

Revisada la actuación, se advierte:

-En del auto interlocutorio No. 364 (fl. 103) proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016, se ordenó en su numeral primero, vincular a la señora **Martha Isabel Meneses de Orozco** en nombre propio y en representación de la menor **Natalia Mayleth Orozco Meneses**, así como a la señorita **Graciela Orozco Ribón**, en calidad de listis consortes necesarios de la parte demandada, razón por la cual en el numeral segundo del mencionado auto, se instó a las partes para que allegarán la dirección de notificaciones de las mismas y así proceder según lo previsto en el CGP.

-Dando cumplimiento a lo anterior, se solicitó dicha información a la demandada mediante oficios No. J-056-2016-1663 del 4 de octubre de 2016 (fl. 109) y J-056-2016-1788 del 31 de octubre de 2016 (fl. 116), la cual dio respuesta a través de los radicados tanto del 20 de octubre (fls. 110) como del 17 de noviembre de 2016 (fl. 117).

-Analizado el fondo del asunto, se establece que la litis radica en la inconformidad de la accionante respecto al porcentaje que le fue reconocido en calidad de compañera permanente del causante, señor **Luís Guillermo Orozco Ospino** quién se identificaba con cédula de ciudadanía No. **12.714.577**, con relación a la señora **Martha Isabel Meneses de Orozco**, motivo por el cual encuentra innecesario éste despacho (i) continuar insistiendo en que se allegue la dirección de la señorita **Graciela Orozco Ribón**, y (ii) mantenerla como litis consorte necesaria, así como a la menor **Natalia Mayleth Orozco Meneses**, al no estar su derecho en discusión.

-Según el artículo 291, numeral 3¹ del CGP, establece el procedimiento para comunicar a la señora **Martha Isabel Meneses de Orozco** en su calidad de litis consorte necesaria. del presente proceso.

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 291, numeral 3:
“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinta a la de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…)

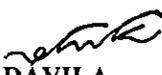
Expediente: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Accionante: Nelly Moreno Pedrozo

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Desvincular a la señorita **Graciela Orozco Ribón**, así como a la menor **Natalia Mayleth Orozco Meneses**, como litis consortes necesarias, por las razones expuestas.

2- Ordenar a la apoderada de la parte demandante a fin de que dentro de los **cinco (05)** días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva retirar, enviar y acreditar lo establecido en el artículo citado, con el fin de imprimir celeridad procesal a la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

DPFLDAD

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)” Negrillas y subrayado del Despacho.

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Accionante: Nelly Moreno Pedrozo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 164

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00053 00
Demandante: Graciela Rodríguez Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado David Felipe Sierra Rivera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme al poder conferido (fl. 245)
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

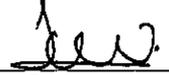
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 165.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00193 00
Demandante: Blanca Leonor Sierra Corredor
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 10:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

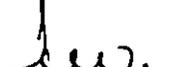
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 166

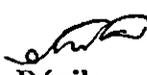
Radicación: 11001-33-35-028-2014-00117 00
Demandante: Ana Delinda Arteaga García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 11:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Londoño Cabrera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme al poder conferido (fl. 124)
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Juan Carlos Rodríguez Agudelo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

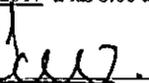
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017):

Auto de sustanciación No. 167

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00246 00
Demandante: Ruth Victoria Maldonado Santander
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 11:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

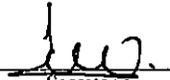
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 168

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante: Nación – Cámara de Representantes
Demandado: Yanira Yanguas Gaitán
Medio de control: Lesividad

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 09:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00190 00
Demandante: Juan Nepomuceno Acosta Angulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 10:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

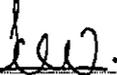
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00721-00
Demandante: Leonel Eulises Rubio Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila,

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 171

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00147-00
Demandante: Jhon Alexander López López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 466 de 12 de diciembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 466 de 12 de diciembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

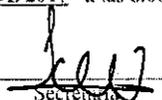
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 172

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00728-00
Demandante: Juan Carlos López Arenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

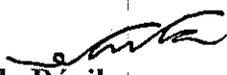
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 473 de 14 de diciembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 473 de 14 de diciembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

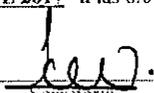
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 173

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00161-00
Demandante: Yonny Alexander Saavedra Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito, Ministerio de Salud y
Protección Social y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 463 de 09 de diciembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 463 de 09 de diciembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 174

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00028-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Héctor Arcadio Romero Gutiérrez
Medio de control: Lesividad

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede, teniendo en cuenta el memorial el apoderado de la demandante por medio del cual solicita la firmeza del fallo, al considerar que la defensa del accionado propone la carencia actual de objeto y en ningún aparte de su escrito interpone recurso alguno, se considera:

- Se advierte que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante, toda vez que no sólo en el encabezado se hace referencia a la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, sino que además en el cuerpo del memorial la parte demandada expresa reparos concretos a la decisión, cumpliendo así con lo que ordena el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General de la Proceso, razón por la cual su solicitud será negada.

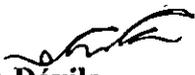
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, por las razones expuestas.

2. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

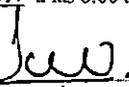
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00052 00
Demandante: Carmen Cecilia Granados Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2017 a las 10:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Franci Julieth Puentes Medina, como apoderada sustituta de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 176

Radicación: 11001-33-35-024-2013-00487-00
Demandante: Gloria Claudia Mora Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por la apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **2012EE00072167 del 14 de agosto de 2012** expedido por Fiduciaria La Previsora S.A y el oficio No. S-2012-74796 del 24 de mayo de 2012 radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocida al demandante.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

-Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

- La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

- De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

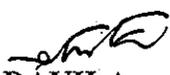
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. - Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 140).
2. - Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Daniela López Ramírez**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fls. 155 y 156).
3. – Tener por revocado el poder al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo** y tener por contestada la demanda del folio 145 a 154.
4. - Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo expuesto.
5. - Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **1 DE MARZO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

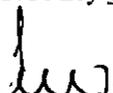
IEA


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **07 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 049.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00566-00
Demandante: Unidad Nacional de Planeación
Demandado: Héctor Manuel Hernández Betancourt
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Propone conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, la Unidad Nacional de Protección- UNP y Héctor Manuel Hernández Batancourt, presentaron solicitud conjunta de conciliación, para el pago de la suma de \$2.830.135, que la UNP le adeuda al convocado por concepto de viáticos los cuales no contaron el respectivo registro presupuestal.

1. ANTECEDENTES

-La entidad convocante señaló como medio de control judicial que ejercería, la Reparación Directa, y como fundamento legal de la misma expuso la teoría de hechos *actio in rem verso*, enriquecimiento sin justa causa, y escogió como medio de control que se ejercería una Reparación Directa.

-La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos conoció de la conciliación, y aprobó la misma en audiencia del 16 de septiembre de 2016, manifestando:

“Conforme lo ha escogido la jurisprudencia de la H. Consejo de Estado, frente a la situación que origina la propuesta conciliatoria por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PLANEACIÓN, estamos ante una situación de hecho, ocurrida en esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in

rem verso que a juicio del Honorable Consejo de Estado serían entre otros los siguientes: "a) Cuando acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, se su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo..."

Ordenando el envío del acta a los Juzgados Administrativos relacionando como medio de control, Reparación Directa.

-El 22 de septiembre de 2016 fue radicada la aprobación de conciliación, correspondiéndole conocer de ella al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 23 de noviembre de 2016, declaró falta de competencia por factor funcional, considerando que a través de petición previa y con fundamento en la respuesta dada por la entidad a la referida petición, procede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual sería competente la sección segunda de la Jurisdicción administrativa ordenando su envío a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

-El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala que el conocimiento de la aprobación de conciliación le corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o aprobación.

-Por su parte, el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 señala que la petición de conciliación podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*

- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

-Conforme lo anterior, se tiene que el convocante al realizar la solicitud de conciliación, deberá señalar la acción contenciosa administrativa que se ejercería y el conocimiento de su aprobación, le corresponde al Juez o Corporación competente para conocer de la acción y conforme

3. CASO CONCRETO

-A través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 fue creado este Despacho, adscrito a la Sección Segunda (Acuerdo No. 093 de 2015). Conforme el Decreto 2288 de 1989, la Sección Segunda conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-En la solicitud de conciliación, la convocante señaló como acción que ejercería la Reparación Directa, así mismo lo expuso la Procuraduría 194 Judicial I, en el acta del 16 de septiembre de 2016, de manera que fue radicada ante los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

-El Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, declaró su falta de competencia por factor funcional para conocer de la presente aprobación de conciliación, al considerar que es un asunto de orden laboral ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

-Teniendo en cuenta que este Despacho conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que el asunto que se discute no es propio de estos procesos, declarará la falta de competencia para conocer de la presente aprobación de conciliación y propondrá conflicto de competencias en virtud del penúltimo inciso del

artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, ordenará el envío de la conciliación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto de competencia entre el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente Aprobación de Conciliación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con penúltimo inciso del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, para lo de su competencia.

Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Feb. 09/2017



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 050

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00027-00
Demandante: Stella González Forero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Stella González Forero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julian Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2017.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 051

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00024-00
Demandante: Mercedes Gómez Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Mercedes Gómez Romero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

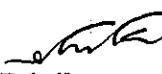
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 052

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00026-00
Demandante: Rosalba Gutiérrez Pedraza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Rosalba Gutiérrez Pedraza**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 FEBRERO DE 2017.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 053

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00017-00
Demandante: Héctor Cuellar Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 2016317095051 de 25 de julio de 2016 mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó la petición del reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica del demandante (fl. 6)

-De acuerdo con la certificación de tiempo de servicio expedida por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (fl. 8), el último lugar geográfico en donde laboró el accionante fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “CR. JUAN JOSÉ RONDÓN” en Buenavista, La Guajira.

-Según lo ratificado en la demanda la competencia para conocer el proceso es el Distrito Judicial Administrativo de la Guajira.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 16, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha con cabecera en mismo Municipio.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

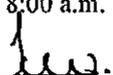
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JEA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 054.

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Incidentante: Álvaro Javier Cisneros Medina
Incidentado: Javier Hernán León Rodríguez
Medio de control: Ejecutivo – Incidente Regulación de Honorarios

Decide Incidente de honorarios

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado Álvaro Javier Cisneros Medina.

1. ANTECEDENTES

1.- Javier Hernán León Rodríguez otorgó poder al incidentante para promover proceso ejecutivo singular teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por el Consejo De Estado – Sección Segunda – Subsección B, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Javier Hernán León Rodríguez contra el Ministerio de la Protección social.

2.- Ante la revocatoria de dicho mandato y la ausencia de pago de sus honorarios, el interesado promovió el presente trámite, en el que en síntesis aduce que fue contratado para presentar y llevar hasta su fin proceso ejecutivo, habiendo formulado la respectiva demanda, pidió medidas previas que fueron decretadas y practicadas y mantuvo la vigilancia y cuidado del asunto de manera atenta y eficaz.

3.- En auto de 14 de marzo de 2016 se ordenó tramitar el asunto como incidente y surtir traslado de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso (fl. 15).

4.- El incidentado se opuso a la petición de regulación, manifestando que por encontrar irregularidades en la ejecución del encargo, falta de diligencia dentro del procedimiento, y finalmente manifiesta que si el proceso ha tenido movimiento es por causa la de contraparte y no n virtud de las actuaciones desplegadas por el incidentante.

Finaliza indicando que no desconoce el reconocimiento de honorarios que se pactaron de manera verbal y que corresponde 15% sobre el resultado final del proceso (fls. 16 a 18).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso - CGP, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se

considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).*

3. LO PROBADO

En el presente asunto se tiene como probado lo siguiente:

-Javier Hernán León Rodríguez otorgó poder al abogado Álvaro Javier Cisneros Medina para promover proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social, por el incumplimiento en el pago de lo ordenado en sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por el Consejo De Estado – Sección Segunda – Subsección B, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 2000-04381.

-El citado abogado presentó la correspondiente demanda el 2 de agosto de 2011 (fl. 78), correspondiéndole las diligencias al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 4 de noviembre de 2011, en virtud del acuerdo PSAA11-8370 del Consejo Superior de la Judicatura remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Descongestión, (fl. 145), correspondiéndole finalmente las actuaciones al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá quien avocó conocimiento de las diligencias el 25 de noviembre de 2011 (fl. 147)

-El 6 de junio de 2012 (fl. 155) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$7.228.858.11), por concepto de la indemnización por vacaciones correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, conforme lo ordena la sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda y por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$40.299.429.60), por concepto de los intereses moratorios, liquidados entre el día 4 de abril de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 15 de diciembre de 2008, fecha efectiva de pago, en dicha providencia se ordenó la cancelación de gastos procesales para continuar con el trámite procesal.

-El 29 de junio de 2012 el abogado Álvaro Javier Cisneros Medina radicó comprobante de consignación conforme lo ordenó el auto de mandamiento (fl. 160).

-Notificada la Entidad ejecutada y vencido el término de contestación de la demanda, el señor Javier Hernán León Rodríguez otorgó poder al abogado Jorge Nelson León Rodríguez, con el fin de que solicitara copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria (fl. 300).

-El 15 de julio de 2015 (fl. 308) se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito de la forma prevista en el artículo 446 del CGP, liquidación que fue presentada por el hoy incidentante el 10 de agosto de 2015 (fl. 310).

-Con escrito de 11 de febrero de 2016 el hoy incidentado solicita revocar el poder otorgado al abogado Álvaro Javier Cisneros Medina (fl. 328) y en consecuencia se le fijan los honorarios pertinente por parte del Despacho.

-En auto de 18 de febrero de 2016 se acepta la revocatoria de poder manifestada y en cuanto a la solicitud de regulación de honorarios, se informa que el Despacho se atiene a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del CGP.

-Posteriormente mediante providencial del 29 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito y se fijan agencias en derecho (fl. 337).

4. CASO CONCRETO

A partir de la situación fáctica reseñada, en principio ha de resaltarse que la solicitud de “*regulación de honorarios*” se presentó de manera oportuna, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído que admitió la revocación (inciso 2, artículo 76 CGP), el que se adoptó en providencia del 18 de febrero de 2016 (fl. 330).

De otro lado, es de precisar que entre las partes no existe pacto expreso (escrito) sobre la remuneración, como efectivamente expuso la parte incidentante en audiencia de pruebas adelantada el 13 de octubre de 2016 (fl. 24 y 25) y lo asintió el incidentado en escrito del visible a folios 16 a 18 del expediente.

Con base en ello, corresponde al juzgador cuantificar tal retribución, más aún cuando el contrato de prestación de servicios legales es inexistente.

Frente esa circunstancia, cumple memorar que la gestión desarrollada por los “*procuradores judiciales*” de los litigantes al interior de los respectivos procesos se sustenta en el poder que se les haya otorgado en la forma autorizada en el artículo 74 y 75 del CGP y, generalmente lo concerniente a su remuneración está soportada en un contrato de mandato, al que se refiere el artículo 2144 del Código Civil, según el cual, los “*servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”.

En lo atinente a las prestaciones a favor del mandatario, el precepto 2143 ibídem, establece que el “*mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez*”, y acorde con la regla 3ª del artículo 2184, el “*mandante es obligado (...) a pagarle la remuneración estipulada o usual*”. Por eso es por lo que se afirma que por naturaleza, esa clase de convenio es retribuido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obtiene certeza de que el incidentalista intervino como apoderado del ejecutante, conforme al poder que le confirió y en esa condición adelantó las gestiones antes aludidas.

De la referida actuación se desprende que el incidentalista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato, dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a su pérdida.

Ahora bien, en razón a que la prestación se encuentra indeterminada, como ya se expuso, compete determinar el monto de los honorarios que le corresponden al incidentalista, con base en las normas que gobiernan el asunto.

En esa dirección, se acudirá a la cuarta regla del canon 366 del Código General del Proceso según la cual, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

La anterior directriz es aplicable al presente caso, dado que analógicamente guarda correspondencia con el tema de la retribución, el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del numeral 3.1.2 señala unas agencias en derecho específicamente para el proceso ejecutivo que se adelanta en la Jurisdicción Contenciosa de hasta el 15 % del valor del pago ordenado.

Acerca de la aplicación de los señalados parámetros, la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 21 de noviembre de 2011 expuso: *“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) tales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo*

69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada¹".

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024, sostuvo que los criterios previstos en el numeral 3° del artículo 393 del C. de P.C., "(...) sirven de guía (...), pues comprenden los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. - Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios"²

Así las cosas, en razón a que como antes se expuso, para el año 2016, periodo en el que se produjo la revocatoria del poder, la liquidación del crédito aprobada por el Despacho asciende a la suma de **\$48.619.199,84**, el *quantum* máximo establecido corresponde a **\$7.292.879,97**, suma está máxima que podrá fijarse al efectuar la regulación pretendida.

Al respecto téngase en cuenta que según se probó, la actividad del mandatario judicial la desplegó mediante la presentación de la demanda, el pago de gastos procesales, la presentación de liquidación del crédito, solicitó medida cautelar y finalizó su gestión posterior a la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Significa lo anterior que el incidentalista hasta ahora ha intervenido en todas las actuaciones relativas al trámite ejecutivo que se le encomendó, y en tales condiciones, tasando el valor de la liquidación aprobada a la fecha, advirtiendo que no se ha dado terminación al proceso ejecutivo, por lo que el mismo no culminará con la actuación del incidentalista, se observa que amerita una remuneración equivalente al 10% de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho (fl. 337), suma que asciende a **\$4.861.919,98**

En atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al incidentado, al resultarle desfavorable la decisión.

¹ Corte suprema de Justicia auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01

² Corte Suprema de Justicia auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales al abogado Álvaro Javier Cisneros Medina, el 10% de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, lo cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.861.919,98), por la gestión que desarrolló como apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, los cuales deberá pagar Javier Hernández León Rodríguez, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y en ellas se incluirá la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 055

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00001-00
Demandante: Henry Sosa Molina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -
AEROCIVIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida porque no cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, por lo siguiente:

El accionante demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se aceptó su renuncia al cargo de Director aeronáutico Regional III Nivel 62 Grado 39 de la Regional Cundinamarca, en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, siendo la declaración de nulidad su principal pretensión, sin embargo, también pretende se compulsen copias ante los organismos de control con el fin de que se investigue la responsabilidad de las Directivas de la Unidad Aeronáutica Civil por encantarase en curso un posible detrimento del erario y patrimonio público por la celebración del Contrato No. 006/2016 a través de la cual se entregó a AVIANCA un lote en arriendo y para que se investigue las acciones emitidas por el comité de conciliación de la AEROCIVIL en acta 33 de la sesión de 15 de diciembre de 2016.

De la acumulación de pretensiones se tiene que el art. 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: “1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido*

causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En este orden de ideas, la autorización que trae la norma, para la acumulación de dos o más pretensiones en un mismo proceso, está supeditada a ciertas reglas con el fin de evitar al momento de proferir el fallo, una sentencia inhibitoria, es así como el demandante al momento de esbozarlas, debe identificar la naturaleza de las pretensiones con el fin de que las mismas sean planteadas correctamente. Ahora bien, la salvedad que trae el Art. 165 *ibidem* en su numeral 2, sobre la posibilidad de proponer varias pretensiones cuando se hagan bajo la modalidad de principales y subsidiarias, ella no aplica cuando se trata de pretensiones autónomas, pues en éste caso todas son pretensiones principales y ninguna deriva o es consecuencia de la otra, es decir, que el fenómeno de la acumulación sólo está permitido cuando se traten de pretensiones subsidiarias que dependen de una principal, de lo contrario es forzoso para la juez analizar cada una de ellas por separado¹.

En el *sub lite*, se tiene que en primer lugar las pretensiones planteadas en los numerales 8 y 9 no corresponden a medios de control de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.

Además si bien el Despacho es competente para adelantar el procedimiento frente a la nulidad del acto que aceptó la renuncia y su consecuente restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar; sin embargo, no es competente para adelantar investigaciones sobre conductas que conlleven a establecer responsabilidades de tipo penal, disciplinaria y/o patrimonial, por cuanto esto le corresponde a otra jurisdicción, pese a lo anterior, tampoco le corresponde a este Despacho realizar compulsas de copias tal cual lo pretende la demanda interpuesta, toda vez que ni los documentos o piezas que integran el expediente configura causal para ello, en consecuencia de lo anterior se advierte que se configura una indebida acumulación de pretensiones.

¹ Respecto a la indebida acumulación y sobre la prohibición de acumulación de pretensiones autónomas véase la sentencia del H. Consejo de Estado Sección Quinta, del diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006) Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA- Exp: 68001-23-15-000-2004-00002-02(3875). Y la sentencia diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00051-00 de la misma Sección.

Para enmendar éste yerro la parte actora debe subsanar la demanda en el sentido de establecer de forma clara, precisa y concreta lo que pretende con la demanda y excluir las pretensiones que no le están permitidas conocer al Juez por competencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda con el fin de que se subsane falencias indicadas excluyendo las pretensiones que no es procedente acumular según se expuso, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169² y 170³ del CPACA. Cabe recordarle a la parte actora que del escrito de subsanación se deberá aportar copias para el traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegarse también el medio magnético el cual contenga dicha subsanación en formato PDF, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a la notificación electrónica dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.
3. Reconocer al abogado **Danilo Alfredo Ortiz Vargas** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

³ "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 056.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Lucero Másmela Castellanos** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

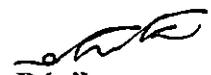
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

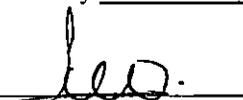
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 057

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00549-00
Demandante: Susana Gaitán de Ubaque
Demandado: Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2016 a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibidem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

¹ Informe secretarial folio 170

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00028-00
Demandante: Robert Useche Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Robert Useche Mora**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

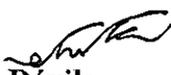
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 FEBRERO DE 2017.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 059

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00022-00
Demandante: Floriberto Gómez Burbano
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Floriberto Gómez Burbano**, en contra de la **Colpensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

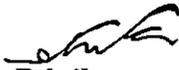
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 FEBRERO DE 2017.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 060

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00010-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Trinidad Vargas Montoya
Medio de control: Lesividad

Propone Conflicto de Competencia por Factor Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 042137 del 14 de octubre de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Trinidad Vargas Montoya (fls. 183 a 184), y en la cual se incluyó como factor, la denominada prima de carestía o vida cara.

-La demanda fue presentada el 29 de agosto del año 2016 (fl. 209) en los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, el cual profirió auto del 2 de septiembre del 2016 (fl. 210) a través del cual ordenó declarar su falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 del CPACA numeral 3, y en consecuencia remitir el

expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia, por cuanto la demandada prestó sus servicios en calidad de docente en el Municipio de Apartadó, el cual según el Acuerdo No. PSAA – 3578 de 2006, artículo 1, le pertenece a dicho circuito.

-Por su parte el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia con auto del 1 de diciembre de 2016 (fl. 212 a 213), (i) declaró su falta de competencia para conocer del asunto de conformidad con el artículo 156 del CPACA numeral 2, (ii) ordenó que una vez ejecutoriado dicho auto se remitiera el medio de control a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), y en caso de que al que le correspondiera no considerará que fuese competente, (iii) se propusiera el conflicto negativo de competencia.

-El 19 de enero de 2017 (fl. 215) se sometió a reparto, correspondiéndole a éste Despacho conocer de la presente demanda, el cual encuentra pertinente proponer el conflicto negativo por competencia territorial respecto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, por las siguientes **consideraciones:**

-La litis que se establece en el presente medio de control es declarar la nulidad de la Resolución No. RDP **042137 del 14 de octubre de 2015**, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora **Trinidad Vargas Montoya** (fls. 183 a 184), y en la cual se incluyó como factor, la denominada prima de carestía o vida cara.

-Al atacarse el acto que reconoce la prestación social como lo es la pensión de jubilación gracia, se ataca un derecho de carácter laboral, por lo que resulta procedente aplicar la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 (competencia territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pues sin duda se trata de un asunto, nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para el cual existe regla especial que no puede ser desplazada por la regla general del No. 2, posición que fue expuesta en su momento por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín (fl. 210), el cual comparte también este Despacho, generándose así discrepancia frente a lo manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Medellín (fl. 212) en el auto del 1 de diciembre de 2016.

-Por su lado el artículo 158 del CPACA en concordancia con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, señala los organismos que conocerán del conflicto de competencia, estableciendo que cuando el conflicto se suscite entre los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, éste será decidido por el Consejo de Estado.

En consecuencia de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO.- PROPONER el conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMITIR por Secretaría el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

CUARTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DFP/LLDAD

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 061

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00550-00
Demandante: Angelino Alandete Iturriaco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demandan cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Angelino Alandete Iturriaco**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y

acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

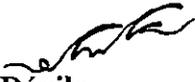
6. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Martha Lucía Hernández Saboya** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 14 a 15).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00550-00
Demandante: Angelino Alandete Iturriaco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 02

Referencia: 11001-33-35-019-2013-00842-00
Demandante: Enrique Rey Valderrama
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en Garantía – Fija Fecha Audiencia Inicial –
Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 199 a 201) que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la Nación – Ministerio de Educación Nacional

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma, pero no indicó el nombre de su representante (fl. 201).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que la Nación – Ministerio de Educación, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que el demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda. Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del CPACA.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 201 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 11 de octubre de 2016 según el sello de radicación del memorial visible a folio 199, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 204, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior aunque el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales, se negará la solicitud porque los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, invocados por la demandada como fundamento legal del llamamiento, que consagran la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador, no establecen obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de que esta sea condenada a reliquidar una pensión que ha reconocido, de modo que no existe fundamento legal o contractual que sustente la obligación del empleador de reparar el perjuicio que la demandada llegará a sufrir, o de reembolsar en forma total o parcial el pago que la demandada tuviera que asumir en caso de ser condenada.

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin

perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

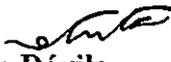
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.
2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **21 DE FEBRERO 2017 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

3. Reconocer al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero** como apoderado principal de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP conforme al poder general conferido visible a folio 176.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEFLEND

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 063

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00018-00
Demandante: Álvaro Cely Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Álvaro Cely Morales** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

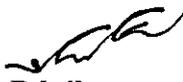
7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

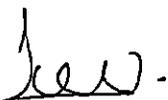
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 064

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00029-00
Demandante: Carlos Guillermo Latorre Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carlos Guillermo Latorre Franco** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Hernando Gómez Forero como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 065

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00021-00
Demandante: Maxury Mora Valencia
Demandado: Caja General de la Policía Nacional – CAGEN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
0.00

Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que al tenor de los artículos 104, 155, 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

- No cumple con lo ordenado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que las entidades públicas que de acuerdo a la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes, por medio de sus representantes debidamente acreditados; toda vez que la entidad que se demanda es la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN y el Acto Administrativo demandado fue expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional, pero en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar tanto en el poder como en la demanda en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso y de la cual se pretenden las condenas solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

-La parte actora deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y

entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

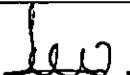
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado (a) **Jorge Humberto Barrios Garzón** como apoderado (a) de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00019-00
Demandante: María Gladys Gaitán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Gladys Gaitán de Castro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto

es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

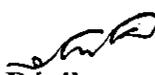
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Jesús Leonardo Sativa Jaimes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 11 a 12.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDADDFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 067

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00023-00
Demandante: Sandra Rocío Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Alcaldía Mayor - Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Incumple lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA, esto es, aportar copia íntegra del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo, porque pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5998 del 2 de septiembre de 2006, pero sólo aporta una página, la número 1 de 3 (fl. 4).

Vale agregar que sin la copia del acto administrativo, sin la constancia de notificación, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad y si fue agotada la actuación administrativa.

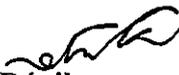
Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible del acto acusado, así como la constancia de notificación.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

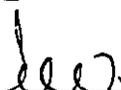

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD-OPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 068

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00025-00
Demandante: Lucy Stella Rico Rivas
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Lucy Stella Rico Rivas** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a los abogados **Orlando Hurtado Rincón** y **Yanith Milena Blanco Gutiérrez** como apoderados principales de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDADDFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 069.

Bogotá, Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00380-00
Demandante: Obdulia Acevedo de Vélez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

RESUMEN DE LA DEMANDA

- La Señora **Obdulia Acevedo de Vélez**, actuando a través de apoderado judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

- En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada.

HECHOS

Los hechos expuestos por la parte demandante se sintetizan así:

1. La demandante goza de una sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 la sustitución de la asignación de retiro de la demandante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

3. Mediante derecho de petición de 29 de febrero de 2016, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad demandada mediante Oficio CREMIL No. 16317 08 de marzo de 2016, responde desfavorablemente la petición.

PRETENSIONES

La demandante pretende el reajuste de la sustitución de su asignación de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 teniendo en cuenta que el IPC para esos años fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada, en los siguientes términos.

DEMANDANTE: Obdulia Acevedo de Vélez, a través de apoderado judicial¹,

DEMANDADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte demandante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; *b).* El demandado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

¹ Folio 1.

² Folio 143.

³ Folio 138 a 142.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$6.802.047). (fl. 139)
- 75% de la indexación (\$578.198). (fl. 139)
- Liquidación desde el 29 de febrero de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 17 de enero de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 139)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el demandante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *c)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *ed)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por el abogado Luís Alberto Gómez Medina, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Norma Constanza Meza Gómez, a quien le fue otorgado poder por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada (fl. 143) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 138 a 142.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 9; 57 a 128 y 138 a 142 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la demandante como beneficiaria de sustitución de una asignación de retiro del causante Suboficial Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea Álvaro Baena Londoño y los reajustes efectuados en su asignación de retiro en los años reclamados y conciliados, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de Suboficiales de Suboficiales de la Fuerza Aérea¹⁰, como lo era el ST (f) Álvaro Baena Londoño quien ostentaba el grado de Suboficial Técnico Subjefe según Hoja de Servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 29 de febrero de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 2), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 29 de febrero de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Obdulia Acevedo de Vélez identificada con C.C. No. 21.267.161 como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del Señor ST (f) Álvaro Baena Londoño y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante este Despacho celebrado en audiencia inicial del 17 de enero de 2017.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 58 a 63.

¹² Fol. 138 a 142.

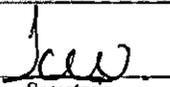
SEGUNDO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 070

Bogotá, Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00006 00
Convocante: Luis Álvaro Mancera Rojas
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 11 de octubre de 2016, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. E00003-2016004847 del 24 de noviembre de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el

IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 30 de noviembre de 2016 el señor Luís Álvaro Mancera Rojas a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 16 de enero de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luís Álvaro Mancera Rojas, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$11.138.989). **(fl. 48)**

- 75% de la indexación (\$942.037). **(fl. 48)**

- Liquidación desde el 11 de octubre de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 16 de enero de 2017 (fecha audiencia – índice final) **(fl. 48)**

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

¹ Folio 16.

² Folio 41.

³ Folio 48 a 55.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Marcos Elías Daza Chala, a quien le fue otorgado poder (fl. 16) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 41) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 48 a 55.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 57 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la demandante como beneficiaria de sustitución de una asignación de retiro del causante Sargento Primero (R) de la Policía Nacional Luis Álvaro Mancera Rojas y los reajustes efectuados en su asignación de retiro en los años reclamados y conciliados, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 para el caso de Suboficiales de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el SP (R) Luis Álvaro Mancera Rojas quien ostentaba el grado de Sargento Primero según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 11 de octubre de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 5 a 7), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 11 de octubre de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor SP (R) Luis Álvaro Mancera Rojas, identificado con C.C. No. 19.318.964 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 306-16 del 30 de noviembre de 2016, y celebrada el 16 de enero de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 11.

¹² Fol. 48 a 55.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
